



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de marzo dos mil dieciséis (2016).-

Referencia: Acción de Repetición
Radicado: 15 001 33 33 0006 2015 000 84 00
Demandante: Empresa Social del Estado Santiago de Tunja
Demandado: Luz Patricia Sánchez Rojas

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN:

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

PARTES:

- **DEMANDANTE:** E.S.E. Santiago de Tunja, representada legalmente por Sigifredo González Amezquita (fl.1).
- **DEMANDADO:** Luz Patricia Sánchez Rojas.

OBJETO:

➤ **DECLARACIONES:**

La parte actora solicita que se declare responsable a la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, en su calidad de ex gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, por los perjuicios ocasionados a la E.S.E. Santiago de Tunja, según condena interpuesta por el Juez tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 7 de mayo de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento el derecho No. 2005-02820.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la señora Luz Patricia Sánchez Rojas a pagar a favor de la E.S.E. Santiago de Tunja la suma de ciento cinco millones setecientos setenta y tres mil trescientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$105.763.363,00).

Así mismo solicita que se condene a la demandada al pago de interés comerciales, desde el momento en que se hizo efectivo el pago hasta la fecha en que se restituyan las sumas canceladas a la ESE Santiago de Tunja; que la condena impuesta sea actualizada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor y que se condene en costas a la parte demandada.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION:

➤ FÁCTICOS:

Dentro del escrito demandatorio se extrae como sustento de las pretensiones, los siguientes hechos relevantes:

Indica que la señora Luz Patricia Sánchez Rojas en su condición de gerente de la ESE Santiago de Tunja, expidió la Resolución No. 03 del 7 de enero de 2003 a través de la cual se vinculó en provisionalidad a la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez en el cargo de auxiliar de laboratorio clínico, código 527, grado 21; posteriormente mediante Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005 dicho nombramiento se dio por terminado.

Señala que la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, al no estar de acuerdo con la referida resolución por intermedio de apoderado formuló demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE Santiago de Tunja, solicitando el reintegro a un cargo igual o superior categoría al que ocupaba y el pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su fecha de reintegro. Agrega que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2005-02820-00, el Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja en primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda; así mismo, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en sentencia proferida el 20 de febrero de 2012, confirmó la decisión de primera instancia en la que se declaró nula la Resolución No. 135 del 12 de mayo de 2005.

La ESE Santiago de Tunja en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, canceló la suma de noventa y cinco millones cuatrocientos ochenta y nueve setecientos siete pesos (\$ 95.489.707), por concepto de salarios y prestaciones sociales y la suma de diez millones doscientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$10.283.656) para un total de ciento cinco millones de setecientos setenta y tres mil trescientos sesenta y tres pesos M/CTE. (\$105.763.363.00).

Sostiene que dicha suma fue sufragada a través de los comprobantes de egreso No. 8536 del 28 de marzo; 8635 del 19 de mayo; 8782 del 24 de julio y 8794 del 1 de agosto de 2014.

Indica que la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, actuó de manera gravemente culposa, como quiera que al expedir la Resolución No. 135 del 12 de mayo de 2005, obró por fuera del marco legal, toda vez que la motivación de dicho acto administrativo carecía de la presentación de hechos claros verificables y suficientes,

por cuanto el daño fue un infracción directa a la constitución y a la ley y de una inexcusable extralimitación en el ejercicio de funciones, presupuestos que se enmarcan dentro de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 6478 de 2001; agrega que como consecuencia de lo anterior el Comité de Conciliación de la ESE Santiago de Tunja, recomendó iniciar acción de repetición por el valor total cancelado es decir la suma de ciento cinco millones de setecientos setenta y tres mil trescientos sesenta y tres pesos M/CTE. (\$105.763.363.00) en contra de Luz Patricia Sánchez Rojas.

➤ **JURÍDICOS:**

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Artículos 2, 6, 90 y 209.

NORMAS DE RANGO LEGAL:

Ley 678 de 2001.

Artículos 142 de la Ley 1437 de 2011.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 de la Constitución política, el Estado podrá repetir en contra de los servidores públicos o particulares que con su conducta dolosa o gravemente culposa que den lugar a una condena patrimonial en contra de la administración; agrega que la acción de repetición se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, con la cual se busca que el Estado pueda recuperar los bienes o dineros que haya pagado con consecuencia de la conducta irregular de uno de sus agentes, garantizando de esta manera los principios de moralidad y eficiencia a de la función pública.

Indica que en el presente caso no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, toda vez que el proceso de la referencia fue instaurado dentro del término al que hace referencia el artículo 11 de la Ley 678 de 2001; agrega que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, la actuación de la demandada se enmarca dentro de una actuación dolosa o gravemente culposa *“...como quiera que obro por fuera del marco legal configurándose, según el fallador de segunda instancia, una de las causales de nulidad de los actos administrativos, cual es, expedido con falsa motivación circunstancia esta que evidencia de manera clara que la conducta del ex agente del estado es gravemente culposa por cuanto el daño fue consecuencia de una infracción directa a la constitución y a la ley y de una inexcusable extralimitación en el ejercicio de funciones...”* (f. 9).

Finalmente señala que en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos legales exigidos para repetir en contra de la funcionaria, toda vez que la E.S.E. Santiago de Tunja se vio obligada a cancelar los perjuicios causados a favor de un

tercero como consecuencia de la conducta de la ex gerente de dicha entidad, quien no actuó con la debida diligencia, expidiendo un acto administrativo con falsa motivación, situación de la cual se derivó la condena que reclama la parte actora.

1.1.3. OPOSICIÓN:

La apoderada de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas contestó la demanda en los siguientes términos (f. 131-148).

Se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que en el presente caso no se estructuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la demandada, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la constitución política, es necesario demostrar la conducta dolosa o gravemente culposa del agente.

Afirma que en el presente caso la entidad demandante dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, del cual se deriva la condena aquí reclamada no ejerció el derecho de defensa, toda vez que dentro de las oportunidades procesales no contestó la demanda y no presentó alegatos de conclusión, situación que de haberse desplegado no habría generado la condena impuesta.

Agrega que la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, en su condición de gerente de la ESE Santiago de Tunja, expidió el acto administrativo entonces demandado con arreglo a la constitución y la ley, toda vez que con la terminación del nombramiento estaba fundamentada en la necesidad de mejorar el servicio público prestado.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el nombramiento en provisionalidad carece de fuero de estabilidad, toda vez que respecto a dichos funcionarios *"...no es posible predicar que sean titulares de algún tipo de aforo siquiera similar al que ostentan las personas escalonadas, por manera entonces, que el nominador puede disponer de su retiro, incluso antes de nombrar a la persona seleccionada por el concurso de méritos y darle por terminada as relación laboral entendiendo razones del servicio o reestructuración de las entidades entre otras..."* (f. 136).

Después de hacer un recuento normativo y jurisprudencial sobre los empleados nombrados en provisionalidad, señala que la Resolución No. 135 del 12 de mayo de 2005 a través de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, se dio como consecuencia de la facultad nominadora con la que contaba la entonces gerente de la ESE Santiago de Tunja, quien podía nombrar o remover a los subalternos de la entidad, en aras de propender por dar aplicación a los principios que gobiernan la administración pública como eficiencia y mejoramiento del servicio; por lo tanto *"...la gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja dio cumplimiento a la facultad discrecional que tiene el nominador para declarar insubsistente o dar por terminada la provisionalidad a una persona que ocupa un empleo que no pertenece a carrera administrativa, como lo era el caso de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, siendo discrecional esta facultad para el nominador en el sentido de que la ley reconoce al mismo la posibilidad de apreciar*

libremente los motivos y tomar por razones de servicio la decisión correspondiente..." (f. 139).

Finalmente señala que en el presente caso no se configuran los elementos que permitan estructurar la responsabilidad de la demandada en la condena que aquí se reclama, toda vez que la parte actora no ha demostrado en que consistió el actuar doloso o gravemente culposo en el que incurrió la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, toda vez que el acto administrativo de insubsistencia fue expedido con "...apego a la jurisprudencia aplicable al caso, para la época..." (f. 141).

Propone como excepciones las que denominó:

Improcedencia de la acción porque la entidad demandante no acredita los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición pretendida: Afirma que la parte actora no demuestra la actuación dolosa o gravemente culposa en la que supuestamente incurrió la demandada al expedir la Resolución No. 135 de 2005, por lo tanto y de conformidad con lo establecido en la Ley 678 de 2001, este uno de los requisitos esenciales para que proceda la acción de repetición de contra la señora Luz Patricia Sánchez Rojas.

Agrega que debido a la falta de defensa dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la ESE Santiago de Tunja canceló a la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, los salarios y prestaciones indexados desde el momento de su desvinculación hasta el año 2014, cuando desde el 23 de diciembre de 2010, el cargo que era desempeñado por la entonces demandante fue provisto en carrera administrativa.

Inexistencia de responsabilidad de la Dra. Luz Patricia Sánchez Rojas, al hallarse plenamente desvirtuada la conducta dañina que se le pretende atribuir: Indica que de acuerdo al material probatorio allegado la no se encuentra acreditada la conducta imputable a la demandada y de la cual se deriva el daño aquí reclamado.

Cobro de lo no debido: Aduce que la parte actora no puede pretender el pago de las sumas canceladas como consecuencia de los fallos de primera y segunda instancia, toda vez que la liquidación efectuada no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en las correspondientes providencias, toda vez la ESE Santiago de Tunja no ejerció su derecho de defensa y liquidó las sumas aquí reclamadas incluyendo los interés e indexación hasta el mes de marzo de 2014, haciendo a un lado el hecho que el cargo desempeñado por la entonces demandante ya había sido ocupado por el funcionario de carrera desde el 23 de diciembre de 2010.

2. CRÓNICA DEL PROCESO:

La demanda fue presentada el 21 de mayo de 2015 (fl. 100), siendo adjudicada al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja quien mediante auto del 4 de junio de 2015, remitió la acción de la referencia a este Despacho (f. 105-106); posteriormente mediante providencia del 03 de julio de 2015, la acción de la

referencia fue admitida, ordenándose la notificación a los demandados (f. 113-115); como quiera que no fue posible la notificación de la demandada de manera personal, mediante auto del 24 de agosto de 2015 se ordena notificación por aviso (f. 124) notificación que se llevó a cabo el 25 de agosto de 2015 (f. 127); contándose el termino de 25 días entre el 26 de agosto de 2015 y finalizó el 29 de septiembre de 2015 (f. 128); vencido el término, se corrió traslado para contestar la demanda del artículo 172 de Ley 1437 término que empezó a contar entre el 30 de septiembre y el 12 de noviembre de 2015 (f. 129); oportunidad dentro de la cual la parte accionada contestó la demanda (f. 131-148). Posteriormente mediante auto del 25 de noviembre se fijó fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (f. 151), la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre 2015, agotándose todas las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA, fijándose el 2 de febrero de 2016, para la realización de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 153-159). El 02 de febrero de 2016, se realizó Audiencia de Pruebas del artículo 181 del CPACA, en el que se incorporó en su totalidad el material probatorio y se les concedió a las partes el termino de diez (10) días para alegar de conclusión (f. 250-251).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Apoderada de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas (f. 253-264)

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agrega que en el presente caso no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte actora no demostró todos los elementos que permitan establecer la responsabilidad de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas en la condena impuesta a la parte actora.

Indica que la actuación de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, no se encuentra revestida de dolo o culpa grave y que si bien es cierto fue la encargada de proferir el acto administrativo que posteriormente devino en la condena a la entidad demandante, también lo es que dicha actuación fue realizada en cumplimiento de un deber legal, pues ésta lo hizo con el fin de mejorar el servicio de la E.S.E. Santiago de Tunja.

Sostiene que aun después de la expedición de la Ley 909 de 2004, la jurisprudencia del Consejo de Estado era unánime en afirmar que los cargos desempeñados en provisionalidad se asemejaban a los de libre nombramiento y remoción, razón por la cual el acto de retiro no debía ser motivado; agrega que dicha postura se mantuvo incluso mucho tiempo después de proferido el acto administrativo que derivó en la condena aquí reclamada.

Finalmente sostiene que la demandada no se extralimitó en el cumplimiento de sus funciones, pues ésta expidió dicha resolución con el fin de mejorar el servicio que se venía prestando y contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora, la actitud de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas no puede ser catalogada como

caprichosa, pues “...actuó con pleno conocimiento y apego a la jurisprudencia aplicable al caso, para la época...” (f. 263).

3.2. E.S.E. Santiago de Tunja (f. 265-274)

Después de hacer referencia a los fundamentos jurídicos de la acción de repetición, señala que de conformidad con el material probatorio allegado al plenario, se encuentra en el presente caso acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de los daños reclamados a la demandada.

Indica que para el momento de los hechos la señora Luz Patricia Sánchez Rojas se desempeñaba como gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja y que como consecuencia de su actuación irregular, la parte actora se vio obligada a cancelar a favor de la señora Yolanda Stella Viasus Sanchez la suma de \$ 105.773.363; agrega que de conformidad con lo señalado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-02820 la actuación de la demandada resultó ser determinante para derivar la responsabilidad de la E.S.E. Santiago de Tunja, toda vez que “...incurrió en una inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones, al haber proferido la Resolución 135 del 12 de mayo de 2005, sin motivación alguna, desconociendo los preceptos contenidos en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004...” (f. 273).

Sostiene que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen de imputación aplicable en los casos en los que se busca determinar la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes del Estado, es necesario demostrar su acción dolosa o gravemente culposa en la conducta de la cual se deriva la responsabilidad de la administración, situación que quedo debidamente acreditado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento adelantado en contra de la E.S.E. Santiago de Tunja.

3.- PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS:

El problema jurídico se centra en establecer si la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, en su calidad de gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja actuó con dolo o culpa grave al expedir la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, mediante la cual se dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez en el cargo de auxiliar de laboratorio código 527 grado 21.

Tesis de la parte demandante: Considera la E.S.E. Santiago de Tunja que la señora Luz Patricia Sánchez Rojas es responsable de los perjuicios causados como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, a través de la cual se dispuso el retiro del servicio de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez como auxiliar de laboratorio código 527 grado 21, toda vez que una vez se declaró la nulidad la referida resolución, la entidad demandante se vio avocada a cancelar a la entonces demandante la suma correspondiente a \$ 105.773.363, en virtud de la condena impuesta en los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-2820; agrega que en el presente caso se encuentran acreditados todos los

elementos que estructuran la responsabilidad de la accionada la cual hace procedente la acción de repetición dirigida en su contra.

Tesis de la parte demandada: Considera que no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte actora no demostró que actuación desplegada por la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, al momento de proferir la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, estuviese revestida de dolo o culpa grave, por el contrario, se encuentra acreditado que para ese momento existía pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado que establecían que los cargos desempeñados en provisionalidad se asemejaban a los de libre nombramiento y remoción y que por tal razón, el acto administrativo que declaraba su desvinculación no debían ser motivado; así mismo, señala que la parte actora no demuestra en que consistió la actuación dolosa o gravemente culposa, pues la decisión de desvincular a la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, se hizo respetando el marco constitucional y legal que regulaba la vinculación de los empleados en provisionalidad, así mismo su retiro se dio con la intención de mejorar el servicio prestado.

Agrega que la suma reclamada es muy superior a la que debió sufragar la E.S.E. Santiago de Tunja, pues indexó la condena hasta el año 2014, desconociendo que desde diciembre de 2010, el cargo que venía ocupando la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez fue provisto de manera definitiva por una persona en carrera administrativa, razón por la cual la actualización debía hacerse hasta dicha fecha y no como lo hizo la parte actora; así mismo, la condena se habría podido evitar, no obstante fue la falta de defensa técnica dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho la que permitió la condena que aquí se reclama.

El Despacho sostendrá: En lo que tiene que ver con las conductas desplegadas por lo ex funcionaria demandada, es necesario señalar que bajo la salvaguardia de los artículos 90 Constitucional y la normatividad vigente al momento de los hechos, corresponde al demandante probar la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario que dio lugar a la condena, normas que siguiendo el principio generalmente aceptado en materia probatoria, dispone que incumbe a cada una de las partes probar los supuestos de hecho que alega. Carga ésta que no fue cumplida por la entidad demandante, pues la E.S.E. Santiago de Tunja si bien demostró que fue condenado dentro del proceso No. 2005-02820, como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, del fallo proferido por en primera y segunda instancia no se logra deducir que la actuación desplegada por la demandada le sea atribuible a título de dolo o culpa grave, toda vez que de conformidad con el material probatorio allegado se logra establecer que su actuación se encontraba orientada a mejorar el servicio que se venía prestando en el área de laboratorio, razón por la cual contrató a una persona que cumplía con los conocimientos técnicos y contaba con la experiencia necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

4. PREMISAS FÁCTICAS.

Como pruebas relevantes para decidir se destacan:

- ✓ Copia auténtica de la resolución No. 135 del 12 de mayo de 2005, por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, da por terminada el nombramiento en provisionalidad de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez (f. 14).
- ✓ Copia auténtica de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2012, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (f. 15-26).
- ✓ Copia auténtica de la sentencia proferida el 7 de mayo de 2013, por el tribunal administrativo de Boyacá Sala de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (f. 28-37).
- ✓ Copia auténtica de la resolución No. 025 del 7 de marzo de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia judicial a favor de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, por la suma correspondiente a \$ 105.773.363 (f. 39-43).
- ✓ Copia auténtica del comprobante de egreso No. 8536 del 28 de marzo de 2014, por concepto de primer pago de liquidación de sentencia judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 2005-2820, por el valor de \$ 31.829.902 (f. 44-45).
- ✓ Copia auténtica del comprobante de egreso No. 8635 del 19 de mayo de 2014, por concepto del segundo pago de liquidación de sentencia judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 2005-2820, por el valor de \$ 31.829.902 (f. 46-47).
- ✓ Copia auténtica del comprobante de egreso No. 8782 del 24 de julio de 2014, por concepto de pago saldo final de liquidación de sentencia judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 2005-2820, por el valor de \$ 31.829.902 (f. 48-49).
- ✓ Copia auténtica del comprobante de egreso No. 8794 del 1 de agosto de 2014, por concepto de pago aportes a seguridad social en pensión de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez según sentencia judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 2005-2820, por el valor de \$ 10.283.656 (f. 50-51).
- ✓ Certificación expedida por la subgerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, a través de la cual certifica que la señora Luz Patricia Sánchez Rojas se desempeñó en el cargo de gerente de la empresa social del estado Santiago de Tunja para el periodo comprendido entre el 4 de junio de 2002 hasta el 16 de marzo de 2009 (f. 53).
- ✓ Copia de la hoja de vida de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez (f. 166-195).
- ✓ Copia de la hoja de vida de la señora Ana María Valbuena Blanco quien fue la persona encargada de reemplazar a la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez (f. 196-241).
- ✓ Liquidación actualizada realizada a la auxiliar en área de salud de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, en el cual se establece la suma correspondiente a \$ 105.773.363 (f. 243-244).
- ✓ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2005-2820 instaurado por la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, en contra de la E.S.E. Santiago de Tunja. (2 cuadernos con 287 y 421

4.1. PREMISAS JURÍDICAS.

En el presente caso la parte actora en ejercicio de la acción de repetición, solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable a la señora Luz Patricia Sánchez Rojas en su condición de ex gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, por haber expedido la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, a través de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez en el cargo de auxiliar de laboratorio código 527 grado 21, toda vez que dicho acto generó que tanto el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá, al declarar la nulidad de la referida resolución condenara a la parte actora a sufragar los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por la entonces demandante, lo cual ascendió a la suma de correspondiente a \$ 105.773.363.

Al respecto el artículo 90 de la Carta Política, establece la facultad del Estado de repetir en contra del agente que con su acción u omisión dolosa o gravemente culposa hayan causado daños antijurídicos, de los cuales la administración se haya visto obligada a resarcir, al respecto dicha disposición establece:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Por otro lado, la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, establece:

“ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*No obstante, en los términos de esta ley, **el servidor o ex servidor público** o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002*

(...)

PARÁGRAFO 2º. *Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la **conducta del***

agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior la Entidad que ha sido condenada judicialmente como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus funcionarios o ex funcionarios, o incluso por un particular que ejerza funciones públicas, podrá a través la acción de repetición solicitar el reintegro de las sumas que hubiere cancelado proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; no obstante para que la misma sea procedente, es necesario que se acrediten unos requisitos mínimos; como lo es la calidad del funcionario que cometió la conducta por la cual fue sancionada la administración, la existencia de la condena judicial, conciliación transacción o cualquier otra forma de terminación que de por concluido el conflicto, el pago de la misma y que la conducta del agente sea catalogada como dolosa o gravemente culposa; al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014; M.P. Jaime Orlando Santofinió Gamboa; expediente 48384, al momento de establecer los requisitos que la entidad demandante debe acreditar para sacar adelante sus pretensiones, señaló:

“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias¹ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición².

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su

*contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto*⁴.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente⁵ suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho procederá a analizar si en el presente caso hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, teniendo en cuenta si de acuerdo al material probatorio allegado al plenario se cumplieron los requisitos exigidos para que prosperen las pretensiones en la acción de repetición ejercida por la E.S.E. Santiago de Tunja.

✓ **Calidad de Servidor o Ex Servidor Público**

Es preciso determinar si la conducta de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas en calidad de gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja resultó ser determinante en la condena impuesta a la entidad demandante, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, a través de la cual se dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez.

Advierte el Despacho, que la calidad de gerente desempeñado por la señora Luz Patricia Sánchez Rojas se encuentra debidamente acreditado en el plenario; al respecto a folio 53 obra certificación expedida por la subgerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, la cual señala:

*“...que revisados los archivos de esta entidad se constató que la doctora **LUZ PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.614.761 de Bogotá, **laboró en la empresa desde el 4 de junio de 2002 hasta el 16 de marzo de 2009, como GERENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO código 085 grado 6...**” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Así mismo, a folio 14 reposa la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, por medio de la cual se da por terminada una provisionalidad, suscrita por la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, en su condición de gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja; de igual manera se observa la Resolución No. 199 del 22 de julio de 2005 (f. 112 cuaderno 1 proceso 2005-2820), a través de la cual se hace la liquidación definitiva de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez realizada el 21 de julio de 2005, suscrita por la referida profesional (f. 114 cuaderno 1 proceso 2005-2820).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, ocupó el cargo de gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, así mismo fue la persona encargada de expedir la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, a través de la cual se dispuso dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, como auxiliar de laboratorio; acto administrativo que posterior devino en la condena a la entidad demandante por las sumas aquí reclamadas; por lo tanto se encuentra acreditado el primer requisito para estudiar la acción de repetición.

✓ **La Condena Impuesta a la E.S.E. Santiago de Tunja**

Para acreditar el segundo requisito, esto es, “*la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado*”, la E.S.E. Santiago de Tunja allegó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2005-02820 adelantado por la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez (f. 15-37); así mismo, fue allegado la totalidad del expediente antes mencionado, donde se corrobora la totalidad de los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para declarar la condena impuesta en contra de la E.S.E. Santiago de Tunja (2 cuadernos).

De la documentación antes referida se observa que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja al momento de estudiar la legalidad de la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, determinó:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución 135 del 12 de mayo de 2005, proferida por el gerente de la empresa social del Estado Santiago de Tunja, a través de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez en el cargo de auxiliar de laboratorio código 527 grado 21.

SEGUNDO. Ordenar a la E.S.E. Santiago de Tunja, el reintegro de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, sin solución de continuidad y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, por el término de seis meses, con la posibilidad de prórroga...

TERCERO: Ordenar a la E.S.E. Santiago de Tunja, reconocer y pagar a la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como el pago de aportes en salud y pensión, desde el momento de su

desvinculación, 12 de mayo de 2005, hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo del cargo. En caso de que el cargo haya sido provisto con empleados de carrera administrativa, el anterior reconocimiento y pago se efectuara hasta la fecha en que se efectuó el respectivo nombramiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (f. 25-26)

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en sentencia del 7 de mayo de 2013, señaló:

“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida el 20 de febrero de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja...” (f. 37).

Para dar cumplimiento a lo ordenado la E.S.E. Santiago de Tunja, a través de la Resolución No. 025 del 7 de marzo de 2014, dispuso:

“Que con el fin de dar cumplimiento al numeral 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia judicial del 20 de febrero de 2012, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 7 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la Gerencia de la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja, ordena reconoce, liquidar, indexar y deducir a Yolanda Stella Viasus Sánchez, los siguientes emolumentos: salarios, prima de servicios, de navidad, vacaciones, prima de vacaciones proporcional, bonificación especial de recreación, cesantías, intereses sobre cesantías, aportes a seguridad social integral, por el tiempo comprendido entre el 12 de mayo de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2010, fecha en la cual se efectuó el nombramiento en carrera a Rosmira Fonseca fajardo en el cargo que ocupaba la demandante Yolanda Stella Viasus Sánchez en el cargo que ocupaba la demandante Yolanda Stella Viasus Sánchez, derechos que **ascienden a la suma de ciento cinco millones setecientos setenta y tres mil trescientos sesenta y tres pesos M/Cte (\$105.773.363).”** (f. 41). (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, la accionante cumplió a cabalidad con el segundo requisito exigido para la prosperidad de la acción de repetición; esto es, acreditar la existencia de una condena judicial y el monto acordado para el pago de la misma, el cual resulta ser concordante con la suma reclamada por la parte actora.

✓ **El Pago de la Condena**

Ahora bien, en cuento al tercer requisito exigido; esto es, acreditar el pago total y efectivo por parte del Estado, la entidad demandante allegó copia auténtica de los siguientes documentos:

- Comprobante de egreso No. 8536 del 28 de marzo de 2014, por concepto de **primer pago** de liquidación de sentencia judicial proferida dentro del

proceso de nulidad y restablecimiento No. 2005-2820, por el valor de \$ 31.829.902 (f. 44-45).

- Copia auténtica del comprobante de egreso No. 8635 del 19 de mayo de 2014, por concepto del **segundo pago** de liquidación de sentencia judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 2005-2820, por el valor de \$ 31.829.902 (f. 46-47).
- Copia auténtica del comprobante de egreso No. 8782 del 24 de julio de 2014, por concepto de **pago saldo final** de liquidación de sentencia judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 2005-2820, por el valor de \$ 31.829.902 (f. 48-49).
- Copia auténtica del comprobante de egreso No. 8794 del 1 de agosto de 2014, por **concepto de pago aportes a seguridad** social en pensión de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez según sentencia judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 2005-2820, por el valor de \$ 10.283.656 (f. 50-51).

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho queda demostrado que la Entidad demandante acreditó debidamente el tercer requisito exigido, correspondiente a la cancelación total de la obligación que fue previamente adquirida por la E.S.E. Santiago de Tunja, para el pago de la condena impuesta, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, a través de la cual se dispuso dar por terminada la vinculación en provisionalidad de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, en el cargo de auxiliar de laboratorio.

✓ **Dolo o Culpa Grave del Ex Servidor Público**

Finalmente, respecto al requisito consistente de “*cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa*” es preciso traer a colación lo establecido por la Ley 678 de 2001, la cual establece:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*

5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 6 de ibídem; señala:

“ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
4. *Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.* (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior es claro que no todas las conductas descuidadas de las personas pueden tratarse de la misma manera, por esta razón se encuentran moduladas, atendiendo dicha circunstancia en mayor o menor medida serán las actuaciones que deba adelantar el individuo para demostrar su actuación eficiente y diligente; así las cosas, la culpa grave del agente se determinará cuando éste haya actuado con el máximo de imprudencia o negligencia, es decir cuándo no observa **“el comportamiento mínimo que aún una persona descuidada observaría”**.

Ahora bien, el actuar doloso o gravemente culposo del funcionario público contra el cual se dirige la acción de repetición debe estar debidamente acreditado, pues no basta cualquier error para que la administración pueda repetir en contra de éste por los eventuales perjuicios que en el ejercicio de sus funciones haya causado; así mismo, para determinar la responsabilidad del demandado es necesario acudir, a principios como la buena fe y la mala fe; al respecto el Consejo de Estado, ha manifestado:

“La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que **no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.**

(...)

Se trata entonces de analizar si las actuaciones del servidor que dieron lugar a la condena en contra del Estado, tuvieron la intención de dañar y cuando esta última no se encuentra demostrada, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como una falta de diligencia extrema equivalente a la señalada intención. Es decir, al margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación, se habrá de determinar si la conducta del servidor se sujetó a los estándares de corrección¹ o si por el contrario los desbordó hasta descender a niveles que no se esperarían ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios; de manera que la conducta del servidor, no encuentre justificación. (Negrillas del Despacho)

En un pronunciamiento más reciente dicha Corporación señaló:

“Así, dijo¹ que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política¹² y en la ley.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

*Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la **conducta dolosa o gravemente culposa** de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.”²*

Teniendo en cuenta las anteriores presiones, le corresponde al Despacho analizar el material probatorio allegado, a efectos de establecer sí en el presente caso se

¹ JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. *El principio de la Buena Fe*. Bosch, Casa Editorial Barcelona. 965 Pg. 57
“Por eso la hemos calificado en contraposición a la buena fe objetiva, de buena fe sub-legítimamente. Refiriéndose a la conducta del sujeto, en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que se deriva su derecho, según los casos. En el primer supuesto, consiste en la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho, lo que se manifiesta en las relaciones no solo de los derechos reales, sino también en las mas diversas (...)”.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 26 de febrero de 2014; Radicación número: 48384.

encuentra acreditada la actuación dolosa o gravemente culposa de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas.

En el presente caso el Despacho observa que la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, en su calidad de gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, expidió la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, por medio de la cual se dio terminado el nombramiento en provisionalidad como auxiliar de laboratorio de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez (f. 14).

No obstante y como quiera que la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, consideró que dicha determinación no se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico, a través de apoderado instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2005-02820, la cual culminó con providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 7 de mayo de 2013, en el cual se confirmó en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Al respecto se observa que dentro de los argumentos empleados por el juez de primera instancia fueron los siguientes:

“Así pues, al tratarse de una servidora que desempeñaba un cargo de carrera administrativa, en virtud de un nombramiento provisional era obligación de la Gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, motivar la decisión por medio de la cual dispuso su retiro del servicio, tal y como lo ordenan la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 del 21 de abril de 2005...

Salta a la vista entonces un flagrante desconocimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 10 de su Decreto Reglamentario 1227 de 2005, en lo referente al retiro de empleados nombrado en provisionalidad en cargos de carrera, que se repite, debe darse mediante decisión debidamente motivada.

(...)

Con todo, observa el Despacho que allí tampoco se plasmó una motivación suficiente que permitiera a la destinataria de la decisión conocer cuál era la causa efectiva de su retiro, pues si bien se señaló que la terminación de la provisionalidad de la accionante se fundamentaba en necesidades de mejoramiento del servicio público prestado, tales planteamientos no pasan de ser justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien fue desvinculado de manera que en esas circunstancias el acto administrativo de retiro del servicio no se encuentra motivado...” (f. 24).

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, al momento de confirmar la sentencia recurrida, señaló:

“Así las cosas, la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento provisional en un cargo de carrera, por causas diferentes a la provisión el mismo con la persona que obtuvo el derecho luego de un concurso de méritos, debe realizarse por medio de acto administrativo motivado a través del cual se expresen de manera clara y concreta las

razones por las cuales se declara la insubsistencia del mismo..." (f. 35 vto.) (Negrilla fuera del texto)

Y agregó dicha corporación:

"...En el caso de autos, **el acto acusado, Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, "por el cual terminan un nombramiento en provisionalidad"** (f. 40) **omitió por completo el deber de motivar la decisión razón por la cual tal como lo concluyo el A quo, se encuentra viciado de nulidad** y por ende debe accederse a las pretensiones del introductorio..." (f. 36 vto) (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas y si bien es cierto la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, fue declarada nula, dicha circunstancia por sí sola no tiene la connotación de permitir aducir ipso facto la responsabilidad del daño reclamado a la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, quien fue la funcionaria encargada de expedir el acto entonces demandado, pues es necesario que en esta instancia la parte actora acredite los elementos fácticos que permitan establecer con claridad que el daño alegado le es atribuible al título de dolo o culpa grave.

Es preciso señalar que el Despacho no está obligado a adoptar el criterio fijado por el juez que conoció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez y en el cual se declaró la nulidad del acto administrativo que generó la condena de la entidad aquí demandante, toda vez que en su oportunidad se estudió la legalidad del acto administrativo y al establecerse la existencia de vicios en su expedición se decretó su nulidad; sin embargo en el proceso de repetición, **se busca determinar la intención con la que actuó la funcionaria encargada de su expedición, siendo necesario acreditar la conducta dolosa o gravante culposa de la aquí demandada;** al respecto el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción al referirse al tema en comentario, señaló:

"En tal virtud, cuando el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en alguna de las hipótesis consignadas en los artículos 5º y 6º de la Ley 678, el legislador previó una serie de "presunciones legales" como mecanismos procesales enderezados a tornar efectiva la acción de repetición prevista en la Constitución.

Ahora, su previsión legal no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición, ya que si este puede aducir medios de convicción en contrario, ello supone que para efectos de la acción de repetición el juez –en estos casos- está autorizado y es su obligación realizar una nueva evaluación de la conducta del agente.

En tal virtud, el hecho de que el legislador suponga en estos eventos la responsabilidad civil del agente estatal, ello no impide que esta presunción pueda ser destruida con la presentación de pruebas de descargo que desvirtúen las presunciones de la ley.

De otra parte, también conviene señalar que la previsión en los citados artículos 5º y 6º de la Ley 678 no entraña que las allí consignadas sean las únicas por las cuales puedan calificarse de conductas dolosas o gravemente culposas.

De suerte que, el juez de la acción de repetición podrá deducir otras conductas que puedan calificarse como tales al apreciar otros comportamientos del agente estatal que no encuadren en ninguno de los dos preceptos o que no hayan sido mencionadas en ellos. En otras palabras, la relación de hipótesis allí consignadas en modo alguno limita o reduce el ámbito de acción del juez de la acción de repetición.

(...)

Es evidente entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, en el presente caso el Despacho no encuentra que dentro de los fundamentos expuestos para declarar la nulidad de la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, se haya establecido como causal la desviación de poder y falsa motivación lo cual permitiría en principio presumir la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público que la expidió, por el contrario se advierte que los argumentos empleados en las diferentes instancias judiciales para declarar la nulidad de la referida resolución, fue la falta motivación que debía contener el acto de retiro de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez.

Así las cosas, se hace necesario analizar el material probatorio allegado a efectos de establecer si la conducta de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, al momento de expedir la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, estuvo revestida de dolo culpa grave.

En efecto advierte el Despacho que la parte actora, considera que al demandada es responsable a título de “*dolo y/o culpa gravemente culposa como quiera que obro por fuera del marco legal configurándose, según el fallador de segunda instancia, una de las causales de nulidad de los acto administrativos*” (f. 9); por el contrario sostiene la accionada, que su actuación de manera alguna puede ser catalogada como dolosa o gravemente culposa, toda vez que la desvinculación de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, se dio para mejorar el servicio que se venía prestando.

Si bien la presente instancia no es competente para analizar sí la actuación desplegada por la entonces gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja al momento de proferir la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, se dio dentro del marco legal, también lo es, que para determinar la verdadera intención (animus) de la

aquí demandada al momento de proferir el acto administrativo que derivó en la condena aquí reclamada, se hace necesario estudiar los acontecimientos que rodearon la desvinculación de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, para así establecer si su actuación merece algún reproche que permita sacar adelante las pretensiones de la demanda, pues como ya se precisó no cualquier error o equivocación del funcionario público, permite que este sea condenado dentro de la acción de repetición.

Al respecto, el Despacho advierte que el *a quo* al momento de decretar la nulidad de la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, consideró que la misma contrariaba el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que no contenía los motivos por los cuales se desvinculaba a la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez del servicio que venía prestando, no obstante se observa que la entonces Gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, dejó en la hoja de vida de la empleada dejó la siguiente constancia de anotación.

*“La gerente de la empresa social del estado Santiago de Tunja en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968 deja **constancia que las terminación de la provisionalidad de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, está fundamentada y orientada en la necesidad de mejoramiento del servicio público prestado**, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 26 del Decreto 2400 de 1968 y en el artículo 107 del decreto 1950 de 1973...”* (f. 115 cuaderno 1 del expediente 2005-2820).

Así mismo, se observa que para el momento en que la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez fue desvinculada a través de la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, se adelantaba en contra de ella una investigación disciplinaria por parte de la oficina de control interno de la E.S.E. Santiago de Tunja, no obstante la parte actora no allegó la decisión adoptada dentro de dicha investigación³.

Por otro lado, se advierte que en el oficio suscrito el 10 de mayo de 2005, por la Bacterióloga de la E.S.E. Santiago de Tunja, puso en conocimiento de la entonces gerente Luz Patricia Sánchez Rojas, las irregularidades que se venía prestando en el servicio por parte de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, al respecto indicó:

*“Por medio de la presente me permito poner en su conocimiento **que la auxiliar Yolanda Viasus sigue incurriendo en fallas graves en el desempeño de sus funciones como las ocurridas durante la semana del 2 al 6 de abril del año en curso, que informo a continuación:***

- *El examen correspondiente a flujo vaginal facturado y emitida la orden para la señora Luz Estella Camargo no fue tomado, mientras que para la señora Viviana Bolívar para quien no había orden ni facturación tomo la muestra de flujo vaginal sin corresponderle este examen.*

³ A través del oficio del 4 de agosto de 2007 la Jefe de Control disciplinario señala “Por medio de la presente me permito informarle que debido a la ausencia de seguridad en la oficina asignada a control disciplinario, se extravió carpeta correspondiente a la indagación en referencia” (f. 240 cuaderno 1 expediente 2005-2820)

- *La auxiliar delega funciones propias de su cargo en el laboratorio al vigilante Juan José Vargas quien no posee el entrenamiento ni la autorización por parte mía ni de ningún directivo de la institución para el desempeño de las mismas; como lo ocurrido en la remisión a consejería de VIH a la paciente Sandra Patricia Hernández Cruz sin que correspondiera dicho procedimiento, por lo que me vi obligada a llamar verbalmente la atención al vigilante.*
- *La auxiliar en mención no está cumpliendo correctamente con los procedimientos de toma de muestra, información a los pacientes y lavado de material, así como fallas en el uso adecuado de los equipos a su cargo, lo anterior se puede verificar en el cuaderno de registro de pacientes del laboratorio.*
- *Las urgencias se ven retrasadas debido a la información inadecuada que brinda a los pacientes, su afán por dañar la imagen del laboratorio la ha llevado a sugerir que pasen quejas, sin ánimo de mejorar el ambiente laboral.*
- *Al no encontrarse esta auxiliar bajo mi cargo, la solicitud de permisos permanentes sin previo aviso, sin tener en cuenta el volumen de trabajo inmediato y las funciones asignadas en horarios específicos dificultan la organización interna del laboratorio y el retraso en todos los procesos.*

Por lo anterior reitero la necesidad de que se me haga conocer por escrito los manuales de procesos y procedimientos del laboratorio así como el manual de funciones de la bacterióloga, auxiliar y para este caso específico del vigilante.

Se le haga conocer por escrito al vigilante las funciones propias de su cargo y el riesgo de ejercer otras funciones de otras áreas de la institución.

Se asigne por escrito bajo mi cargo y responsabilidad la supervisión y evaluación de las auxiliares.

En Reiteradas ocasiones he hecho saber las fallas de tipo laborales que ha tenido la auxiliar Yolanda Viasus sin obtener respuesta; *teniendo en cuenta que los procesos de laboratorio son de vital importancia para la atención y salud de los usuarios, dejo bajo su responsabilidad las consecuencias que acarrearán los errores que comete y siga cometiendo esta funcionaria debido a que ustedes la delegaron para esta labor, pese a los antecedentes por ustedes conocidos. (f. 117 cuaderno 1 proceso 2005-2820).*

Atendiendo la situación que se venía presentando la gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, profirió la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005 dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez y en su lugar nombró a la señora Ana María Valbuena Blanco⁴, al considerar que con dicho nombramiento se lograría mejorar el servicio que se venía prestando. Así las cosas, se hace necesario estudiar si en efecto con dicho nombramiento se buscó mejorar o si por el contrario la vinculación de la nueva

⁴ Resolución No. 136 del 13 de mayo de 2005, en la se dispone: “Nombrar provisionalmente a la señora Ana María Valbuena identificada con cedula de ciudadanía No. 23.637.201 de Guican, en el cargo de auxiliar de laboratorio, código 527 grado 21 de la empresa social del estado Santiago de Tunja. (f. 227).

funcionaria obedeció a los intereses particulares de la entonces gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja.

Si bien, no se trata de realizar de un juicio respecto de la idoneidad del empleado que fue removido, es del caso indicar que pueden existir diferentes circunstancias que eventualmente a juicio del nominador pueden afectar la adecuada prestación del servicio. En el presente caso, la parte accionada para demostrar que su actuación siempre estuvo encaminada a mejorar el servicio que se venía prestando allegó la hoja de vida de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez y de quien la reemplazo -Ana María Valbuena Blanco-, pues en su criterio, esta última profesional permitiría lograr de una manera más adecuada la consecución de los objetivos propuestos, así mismo se lograra una mejor atención a los usuarios que requerían exámenes de laboratorio.

Si bien la presente instancia no cuenta con el manual de funciones asignadas al cargo de auxiliar de laboratorio, dicha circunstancia no es óbice para analizar la eventual responsabilidad de la demandada en la condena que aquí se reclama, toda vez que del análisis de las hojas de vida allegadas al plenario se lograra establecer si se vinculó a una persona con los conocimientos técnicos requeridos y la experiencia laboral necesaria que permitiera lograr un mejor desempeño en la labor encomendada como lo afirma la demandada.

Así las cosas, se hace necesario analizar las hojas de vida de las funcionarias que ocuparon el cargo de auxiliar de enfermería código 527 grado 21, para el momento de los hechos:

Yolanda Stella Viasus Sánchez			Ana María Valbuena Blanco		
Formación académica			Formación académica		
Institución	Título	Folio	Institución	Título	Folio
Escuela taller de capacitación en salud del nororiente NORSALUD-Tunja	Auxiliar de enfermería	172	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Procedimientos básicos para trabajo en laboratorio clínico	208
Instituto Intermedica	Técnico Auxiliar de laboratorio clínico	183	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Técnicas para toma y procedimiento de muestras biológicas	207
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Mercadotecnia	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Formación en salud, familia y comunidad	206
			Instituto latinoamericano de ciencia y tecnología	Simposio de actualización para enfermería auxiliares de enfermería y laboratorio clínico	205
			Secretaría de educación de Boyacá centro auxiliar de servicios docentes CASD JAIME ROOH – Tunja	Auxiliar de farmacia N-I	204
			Secretaría de educación de Boyacá centro auxiliar de servicios docentes CASD JAIME ROOH - Tunja	Auxiliar de farmacia N-II	203
			Instituto seccional de salud de Boyacá control	Curso sobre reacciones adversas a	202

			de medicamento	medicamentos	
			Instituto seccional de salud de Boyacá control de medicamento	Curso sobre Productos farmacéuticos a base de recursos naturales	201
			Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Seminario de archivo	200
			Instituto Humanista de Enseñanza Técnica	Curso de informática básica	199
Experiencia laboral			Experiencia laboral		
Cargo	Tiempo		Cargo	Tiempo	Folio
Practica hospitalaria	6 meses		Auxiliar de laboratorio	2 años	
Practica convenio SENA	3 meses		Auxiliar de laboratorio	1 año	
Enfermera (practica Domiciliaria)	2 meses		Auxiliar de laboratorio	6 meses	
Auxiliar de enfermería	3 meses		Auxiliar de laboratorio	4 años	
Auxiliar de laboratorio clínico	2 años y 5 meses a la fecha de retiro del servicio		Auxiliar de laboratorio	6 meses	
			Auxiliar de farmacia	6 meses	
			Auxiliar de archivo	10 meses	
TOTAL TIEMPO LABORADO	3 años 9 meses		TOTAL TIEMPO LABORADO	9 años 4 meses	

De acuerdo con lo anterior es claro para el Despacho que la persona que reemplazó a la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez, contaba para el momento de los hechos con una mayor preparación técnica, así como con una mayor experiencia laboral para el desempeño del cargo ocupado; si bien en el plenario no se cuentan con elementos que permitan establecer fehacientemente el mejoramiento en la prestación del servicio, también lo es que dicha circunstancia se logra inferir de la Resolución No. 339 del 23 de diciembre de 2010 (f. 240), toda vez desde el momento de la vinculación de la señora Ana María Valbuena Blanco hasta que fue retirada del servicio, ésta permaneció en el cargo designado por más de cinco años, sin que de las pruebas allegadas se logre establecer algún tipo de inconformidad, queja o proceso disciplinario adelantado en su contra.

Así las cosas, el Despacho no encuentra que de la decisión adoptada de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas en calidad de gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, al momento de proferir la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, haya actuado con una intención diferente a la buena prestación del servicio, para lo cual designó quien a su juicio contaba con las capacidades profesionales y humanas para lograr el cumplimiento de las funciones establecidas para el cargo, así como para mejorar el servicio prestado, a pesar que la vinculación de la nueva funcionaria se hubiese hecho en las mismas condiciones de provisionalidad.

La parte actora atribuye el daño a título de dolo o culpa grave por no haber incluido dentro de la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, los motivos por los cuales se hacía necesario la desvinculación de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez del cargo que venía desempeñando, como lo establecía el ordenamiento jurídico vigente para el momento de los hechos, no obstante el Despacho considera que dicha omisión en la que incurrió la entonces funcionaria no le es imputable a título de Dolo o culpa grave y por lo tanto que su actuación pueda ser objeto de reproche en esta oportunidad, toda vez que dentro del plenario se encontró acreditado que

su intención no fue la de causar el daño que aquí se reclama, pues la misma se dirigía a mejorar el servicio que venía siendo prestado en el área de laboratorio, para lo cual era necesario prescindir de los servicios de la señora Yolanda Stella Viasus Sánchez.

De acuerdo con lo anterior y si bien no se desconoce que el error cometido por la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, fue la que generó la posterior condena a la E.S.E. Santiago de Tunja, su actuación no pasa más haya de ser meramente culposa situación que no se enmarca dentro de los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por la parte accionada respecto del cual, al momento en que se profirió el acto administrativo demandado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, equiparaba los cargos de provisionalidad a los de libre nombramiento y remoción y que por lo tanto el acto administrativo que ordenara la desvinculación de un funcionario en provisionalidad no requería de motivación alguna, el Despacho advierte que dicho argumento también fue expuesto en su oportunidad por la E.S.E. Santiago de Tunja dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho 2005-02820, la cual fue decidido en su oportunidad por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión en los siguientes términos:

“En el recurso de apelación, la Entidad accionada insiste en que su actuar se encuentra ajustado a derecho de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha expuesto que los provisionales carecen de estabilidad, no obstante lo anterior tal argumento carece de soporte como quiera que tal tesis, aplica para los provisionales que fueron retirados antes de entrar en vigencia la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, pues es claro que esta norma consagró la desvinculación de provisionales como una decisión reglada que requiere motivación. Sobre la manera en la cual se transformó la línea jurisprudencial, como consecuencia de la expedición de la nueva normatividad que regula la desvinculación de provisionales, precisó el Alto Tribunal:

“Ha sido persistente la línea jurisprudencial de esta Sala, señalando que, respecto de los empleados que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, no es posible predicar fuero de estabilidad alguno similar al que les asiste a los empleados escalafonados, de tal manera que el nominador puede disponer su retiro mediante acto administrativo que no requiere ser motivado, el cual se presume expedido por razones del servicio público. La anterior posición jurídica se ha mantenido durante la vigencia de la ley 443 de 1998, pues otra cosa sucede con la aparición de la Ley 909 de 2004, en lo que a la provisionalidad se refiere, como quiera que estos nombramientos sólo podrán ser declarados insubsistentes antes de cumplirse el término de duración, mediante acto administrativo motivado (Artículo 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año). Así entonces, aquellos empleados nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y su reglamento, y que sean retirados en vigencia de esta última normatividad, lo cual no ocurre en el caso de autos, la decisión que así lo disponga debe efectuarse a través de acto

administrativo motivado en el que la administración exprese las razones por las cuales da por terminada la provisionalidad”⁵.

De acuerdo a lo preceptuado por la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa las prescripciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 deben ser aplicadas, por el principio de igualdad, incluso a quienes fueron nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004, cuya desvinculación se produzca con posterioridad a la expedición de ésta. Amén de lo anterior, al convertirse el retiro en un acto reglado, el nominador ya no podrá hacer uso de la discrecionalidad para expedirlo...” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas y como quiera que los argumentos expuesto en esta oportunidad, son lo mismo que los que fueron analizados por el superior jerárquico de este Despacho, no le es dable a esta instancia adoptar una decisión diferente a la allí plasmada, pues del análisis que sobre el tema se pueda llegar a realizar se llegaría a la conclusión que anteriormente fue traída a colación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Despacho no encuentra que en el presente caso se configure el último requisito para declarar la responsabilidad de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, por los hechos aquí reclamados, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la presente instancia adolece de elementos probatorios que permitan determinar la configuración de la totalidad de los presupuestos facticos que exige la acción de repetición, razón por la cual negará las pretensiones de la demanda, toda vez que de conformidad con lo esblencado en el artículo 77 del C.P.C, le corresponde a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que buscan, es decir, la parte actora debe probar todos los elementos que configuran la acción de repetición, situación que no se configura en el presente caso, pues no existe prueba que permita atribuir siquiera de manera indiciaria la conducta dolosa o gravemente culposa de los ex agentes aquí demandados.

5. CONCLUSIÓN

Del estudio de las premisas jurídicas y fácticas aplicables al caso concreto, se concluye que dentro del proceso de la referencia no se cumplen con todos los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, pues a pesar de haberse acreditado la calidad de señora Luz Patricia Sánchez Rojas en calidad de ex gerente de la EE.S.E. Santiago de Tunja; la imposición de una condena en contra de la entidad aquí demandante y el pago de la misma, también lo es que **NO SE LOGRÓ DEMOSTRAR** que la demandada hubiera actuado con **dolo o culpa grave** en los hechos que se le imputan, pues los elementos de prueba allegados permiten establecer que la accionada al momento de expedir la Resolución No. 0135 del 12 de mayo de 2005, que posteriormente devino en la condena de las

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, 12 de octubre de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2005-01435-01(0451-11), Actor: MARIA VIALO DEL SOCORRO GARCIA CASTAÑEDA, Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, HOSPITAL DE LA CRUZ.

sumas aquí reclamadas, actuó con la firme convicción de querer mejorar el servicio que se venía prestando en el área de laboratorio. Así las cosas, las pretensiones invocadas serán negadas al no tener vocación de prosperidad, bajo lo expuesto en la presente providencia.

6. COSTAS

Finalmente, el Despacho que, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el sub lite ninguna procedió de tal forma; en consecuencia, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada las excepciones denominadas “improcedencia de la acción porque la entidad demandante no acreditó los elementos necesarios y concurrente para la declaratoria de repetición pretendida, inexistencia de responsabilidad de la Dra Luz Patricia Sánchez Rojas, al hallarse plenamente desvirtuada la conducta dañina que se le pretende atribuir y cobro de lo no debido”, propuesta por la señora Luz Patricia Sánchez Rojas.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones formuladas por la E.S.E. Santiago de Tunja en contra de la señora Luz Patricia Sánchez Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ABSTIENESE de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez.